

Décima Sesión Extraordinaria 2025 Consejo Universitario 7a Legislatura



CONSEJO UNIVERSITARIO

**SÉPTIMO CONSEJO UNIVERSITARIO
DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
13 DE NOVIEMBRE DE 2025
VÍA REMOTA EN FORO VIRTUAL**

- I. Pase de Lista y Verificación del quórum**
- II. Foro Universitario**
- III. Aprobación del Orden del Día**

Propuesta de orden del día:

Punto único. Ratificación de los dictámenes emitidos por la Tercera Instancia para Resolver los Recursos de Reconsideración sobre el proceso de renovación de Consejo Universitario, Octava Legislatura.

63

Punto único. Ratificación de los dictámenes emitidos por la Tercera Instancia para Resolver los Recursos de Reconsideración sobre el proceso de renovación de Consejo Universitario, Octava Legislatura.

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

*Nada humano me es ajeno***DICTAMEN DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN****TERCERA INSTANCIA PARA ATENDER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2025

La Tercera Instancia para atender los recursos de reconsideración se reunió en sesión virtual permanente vía meet, efectuada los días 28, 29, 30 y 31 de octubre, y 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de noviembre de 2025, los integrantes de la Tercera Instancia: Flor Yazmin Maldonado Cruz, Enrique Nava Rodríguez, Pablo Genaro Gaete Balboa, Francisco Xavier Portillo Bobadilla, Manuel Fernández Villanueva Medina, Carlos Hugo Perezmurphy Mejía y Victor Adrian Palacios Ruiz, habiendo quórum suficiente se procede a analizar los recursos de reconsideración presentados por integrantes de la comunidad universitaria para la renovación del Consejo Universitario.

I. ANTECEDENTES

En el caso del **C. Julian Villa Becerra (plantel Cuautepec) con expediente TI/RR-01/2025**, candidato para representar al Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, presentó en la carpeta pruebas de videos y fotografías sobre los impugnados y un recurso de revisión presentado al Comité de Impugnaciones por el Colegio Electoral, que lo recibió el día 03 de octubre de 2025.

En dicho recurso impugna a los candidatos, también del Colegio de Humanidades y Ciencias Sociales, García Nava David (titular) y Mezo Ordoñez Danna Patricia (suplente) por la presunta continuación de los actos de difusión de propaganda electoral y del periodo de campaña que realizaron fuera del tiempo establecido por el RME y la convocatoria a la renovación del Octavo Consejo Universitario. Así, el impugnante envía pruebas de la propaganda que difundieron dichos candidatos en redes sociales que se encontraban aún durante el periodo de la veda electoral, pues como dice el artículo 131 del RME que “En todo proceso electoral existirá un periodo de veda electoral, donde los candidatos estarán impedidos de hacer actos de difusión...”.

El Comité de Impugnaciones emitió un Dictamen de improcedencia del recurso de revisión. Lo que correspondía al promovente, al estar en desacuerdo con el dictamen del Comité de Impugnaciones era interponer un recurso de Apelación ante el Comité de Resolución de Apelaciones, como correspondía por el artículo 168 del RME, cosa que no hizo. El estudiante no puede interponer un recurso de Reconsideración, pues no hay un “dictamen resolutivo ante un recurso de apelación”, que es necesario por lo establecido en el artículo 176 del RME.

II. Fundamentación Legal:

Artículos 3, 4 [Fracciones I, XII], 6 [Fracción X], 15 de la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Artículo 3.- La Universidad tiene la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, definir su estructura y las funciones académicas que le correspondan, realizando sus funciones de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios del artículo 3º constitucional, respetando las libertades de estudio, cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrar su patrimonio.

Artículo 4.- La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

I. Organizarse de la forma más conveniente para el desarrollo de sus actividades y establecer su propia normativa para lo cual podrá crear, organizar, integrar o suprimir sus estructuras académica, administrativa y operativa, de investigación, difusión y extensión de la cultura, y de cooperación y servicio conforme a los reglamentos correspondientes;

XII. Realizar toda clase de actos jurídicos para el logro de sus fines;

XIV. Las demás que se deriven de esta Ley, sus estatutos y reglamentos.

Artículo 6.- Los estudiantes, en tanto que participan en la realización de las funciones académicas, forman parte de la Universidad. Sus derechos y obligaciones

serán definidos en los reglamentos correspondientes, conforme a los siguientes principios y disposiciones:

X. Todo estudiante tiene el derecho a participar, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los estatutos y reglamentos que de ésta se deriven, en los órganos colegiados de la Universidad en los que se resuelvan asuntos que afecten sus intereses legítimos y los generales de la Universidad

Del Estatuto General Orgánico

Artículo 12. El máximo órgano de gobierno de la Universidad es el Consejo Universitario, como lo establece el Artículo 15 de la Ley.

Artículo 15. El Consejo estará constituido por la representación de los sectores que conforman la Comunidad Académica.

- I. Paritariamente entre estudiantes y académicos con voz y voto.
- II. La representación de estudiantes y académicos será por plantel y colegio.

Artículo 16. El Consejo estará integrado por:

- I. Dos consejeros estudiantes, con sus suplentes, por cada colegio por plantel.
- II. Dos consejeros del personal académico, con sus suplentes, por cada colegio por plantel.

Artículo 21. Los representantes al Consejo serán electos mediante un proceso que garantice la pluralidad entre los integrantes de la Comunidad, de conformidad con la normatividad emitida para tal efecto. Las elecciones se realizarán mediante el principio de votación universal, directa, libre y secreta.

Artículo 22. De conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley, las condiciones generales para elegir a los integrantes del Consejo se encuentran definidos en el presente Estatuto y el reglamento del Consejo.

De acuerdo al **Reglamento de Materia Electoral (RME)** de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México:

Artículo 145. En caso de que un órgano electoral no pueda concluir en los plazos definidos deberá emitir una resolución suspensiva y declarar una sesión permanente de trabajo hasta agotar el caso pendiente.

Artículo 147. Después de la calificación del proceso electoral, podrá interponerse los siguientes medios de impugnación:

- I. Recurso de apelación; y
- II. Recurso de reconsideración.

Artículo 168. El recurso de apelación podrá ser presentado por cualquier miembro de la comunidad afectado por cualquier resolución del comité de impugnaciones. Deberá presentarse en tiempo y forma ante el Colegio Electoral, y deberá comprender todos los requisitos para la presentación de medios de impugnación.

Artículo 176. Se podrán interponer un recurso de reconsideración por parte de los directamente afectados por un dictamen resolutivo emitido ante un recurso de apelación, mediante la interposición de este medio de impugnación, el cual será dirigido al Consejo.

Y de la convocatoria de elección para la **Renovación del Consejo Universitario, Octava Legislatura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México 2024– 2026** [corregida por el acuerdo del consejo universitario número UACM/CU-7/EX-18/049/24 del 24 de junio de 2024]

Artículo 137. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento en Materia Electoral, cualquier integrante de la comunidad universitaria podrá interponer recurso de revisión por acciones realizadas durante los actos de difusión, la veda electoral y la jornada electoral. El escrito que contenga el recurso de revisión será dirigido al Comité de Impugnaciones. La recepción de recursos será electrónica al correo institucional del Colegio Electoral y deberá enviarse desde el correo institucional de la persona que promueve el recurso.

Artículo 154. En caso de que, con fundamento en los artículos 176 y 177 de Reglamento en Materia Electoral, se interpongan recursos de reconsideración, el Consejo Universitario

resolverá en congruencia con las reglas aplicables al caso con base en el acuerdo UACM/CU--7/OR--01/009BIS/22 del Consejo Universitario, Séptima Legislatura.

III. Conclusión y Resolutivo

Primero. Se declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el C. Julián Villa Becerra por el artículo 176 del RME.

Segundo. Notifíquese al promovente y archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Dictamen final

Se declara improcedente el recurso de reconsideración del C. Julián Villa Becerra.

Así lo acuerdan y firman:

Por la Comisión de Organización, Víctor Adrián Palacios Ruiz, Coordinador, Sector Estudiantil, Plantel San Lorenzo Tezonco

Por la Comisión de Difusión, Extensión y Cooperación Universitaria, Flor Yazmin Maldonado Cruz, Sector Estudiantil, Plantel Cuauhtepet

Por la Comisión de Hacienda, Enrique Nava Rodríguez, Sector Estudiantil Plantel San Lorenzo Tezonco

Por la Comisión de Planeación Institucional, Desarrollo y Gestión Universitaria, Pablo
Genaro Gaete Balboa, Relator, Sector Académico, Plantel Centro Histórico

Por la Comisión de Asuntos Académicos, Francisco Xavier Portillo Bobadilla, Relator, Sector
Académico, Plantel Casa Libertad

Por la Comisión de Asuntos Legislativos, Carlos Hugo Perezmurphy Mejía, Sector
Académico, Plantel San Lorenzo Tezonco

Por la Comisión de Mediación y Conciliación, Manuel Fernández Villanueva Medina, Sector
Académico, Plantel San Lorenzo Tezonco

DICTAMEN DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TERCERA INSTANCIA PARA ATENDER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2025

La Tercera Instancia para atender los recursos de reconsideración se reunió en sesión virtual permanente vía meet, efectuada los días 28, 29, 30 y 31 de octubre, y 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de noviembre de 2025, los integrantes de la Tercera Instancia: Flor Yazmin Maldonado Cruz, Enrique Nava Rodríguez, Pablo Genaro Gaete Balboa, Francisco Xavier Portillo Bobadilla, Manuel Fernández Villanueva Medina, Carlos Hugo Perezmurphy Mejía y Victor Adrian Palacios Ruiz, habiendo quórum suficiente se procede a analizar los recursos de reconsideración presentados por integrantes de la comunidad universitaria para la renovación del Consejo Universitario.

I. ANTECEDENTES

El día **20 de octubre de 2025**, el C. **Loth Ignacio Valdez Morales**, número de expediente **TI/RR-02/2025**, candidato al **VIII Consejo Universitario** de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, plantel Cuautepec, presentó un **recurso de reconsideración** para impugnar el dictamen de **IMPROCEDENCIA** realizado por el Comité de **Resolución de Apelaciones** con expediente **CRA/RA-002/2025**. El dictamen del Comité de Resolución de Apelaciones fue que el recurso de apelación del C. Loth Ignacio Valdez Morales era improcedente, ratificando el dictamen del Comité de Impugnaciones sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el promovente, quien incumplió con la acreditación de su personalidad, dirección, número de teléfono y correo electrónico para recibir notificaciones. La decisión se basó en el artículo 150 del Reglamento en Materia Electoral de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

II. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México: Artículos 3, 4 [Fracciones I, XII], 6 [Fracción X], 15.

Estatuto General Orgánico: Artículos 12, 15, 16, 21, 22.

Reglamento en Materia Electoral: Artículos 93, 145, 150, 162, 163, 177, 178.

Convocatoria: 29, 156.

III. ANÁLISIS

La Tercera Instancia para resolver los recursos de reconsideración ratifica los dictámenes de los Comités de Impugnaciones y Resolución de Apelaciones, sin embargo, también elaboró un análisis a fondo sobre los argumentos del promovente.

En el apartado 1 del recurso de reconsideración, llamado “Desestimación por elementos de forma”, el estudiante menciona en su alegato que los resolutivos del Comité de Impugnaciones y Apelaciones no son válidos debido a que: “Esta desestimación es evidente y notoriamente frívola, ya que el documento de impugnación inicial:

- Contiene mi nombre completo: C. Loth Ignacio Valdez Morales.
- Acredita mi personalidad y calidad: candidato al Consejo Universitario.
- Concluye con mi firma y sector al que pertenezco: Candidato a Consejero Universitario.”

El estudiante argumenta más adelante que: “El apego estricto a formalidades menores, a pesar de que la información de contacto y acreditación estaba implícita y disponible en el propio documento, contraviene el principio de Legalidad al obstaculizar el acceso a la justicia universitaria.”

Los elementos señalados por el estudiante como “formalidades menores” son requisitos indispensables en la normatividad del proceso, como claramente se menciona en el artículo 178 del Reglamento en Materia Electoral, citando al 150:

Artículo 178. Los órganos electorales competentes deberán desechar o declarar improcedente un recurso o medio de impugnación cuando:

- I. Este no se presente por escrito, ni al órgano autoridad correspondiente;
- II. Incumpla cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 150 del presente Reglamento;
- III. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

IV. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente;

y

V. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente.

Artículo 150. *Con excepción de la solicitud de corrección de padrones electorales, todos los recursos o medios de impugnación sobre el proceso de elección y la jornada electoral, deberán ser presentados por escrito a los órganos electorales competentes, en tiempo y forma, y deberán contener los siguientes requisitos:*

I. Nombre de quién promueve la impugnación, con la debida acreditación como miembros de la comunidad universitaria;

II. Acreditar la personalidad de miembro de la comunidad universitaria, dirección, número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones de las impugnaciones, las actuaciones y las resoluciones de los órganos competentes;

III. Dejar asentado el domicilio, número telefónico y correo electrónico en donde se notificará a los que promueven los medios de impugnación de las actuaciones y resoluciones de los órganos competentes;

IV. Descripción fundada, clara y concisa de los hechos en que se sustenta la impugnación;

V. Señalamiento del área, instancia, órgano o miembro de la comunidad a la que se le imputa la violación de la norma establecida en la convocatoria o la reglamentación universitaria aplicable;

VI. Señalamiento del acto impugnado: qué se impugna, a quién se impugna, y los motivos o el razonamiento que vincule todo lo anterior; y

VII. Las pruebas que acrediten los hechos y apoyen sus razonamientos.

Como se puede leer en el articulado, el 178 dice que se deberá de rechazar o declarar improcedente un recurso de impugnación debido al incumplimiento de ciertos requisitos mencionados claramente en el artículo 150, en su fracción II: “Acreditar la personalidad de miembro de la comunidad universitaria, dirección, número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones de las impugnaciones, las actuaciones y las resoluciones de los órganos competentes”. Requisitos no cumplidos en su totalidad por el estudiante, lo cual él mismo acepta en su recurso de reconsideración, pues señala que no incluyó dirección, número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones.

Otro argumento del estudiante sobre este punto fue que “el recurso de apelación fue presentado a través del correo electrónico del comité, siendo este un medio de contacto válido para recibir notificaciones, como lo establecen los artículos 162 y 163 del Reglamento en Materia Electoral”. Esos artículos dicen:

Artículo 162. *Los Comités de impugnaciones contarán con dos días hábiles para conocer las impugnaciones y notificar a los aspirantes impugnados por medio del correo electrónico y los teléfonos asentados en el registro de inscripción de la candidatura.*

Artículo 163. *Los candidatos impugnados o los terceros afectados también contarán*

con dos días hábiles para presentar sus pruebas de descargo, así como los razonamientos que a su juicio consideren pertinentes, ante el comité de impugnaciones.

El artículo 162 no aplica al alegato expuesto por el estudiante, pues él no es el aspirante impugnado para recibir notificaciones de los Comités por medio de su correo electrónico y teléfono. Y el artículo 163 no tiene referencia alguna al uso de correos electrónicos para recibir algún tipo de notificación, por lo tanto, tampoco aplica como argumento de descarga.

Por lo argumentos expuestos en este primer punto, su recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, como lo dictaminaron los Comités de Impugnaciones y Resolución de Apelaciones.

Sobre la segunda parte del alegato del estudiante, llamada “Omisión del Análisis de Fondo de las Violaciones Graves” en el apartado A, que titula “Violación a la Veda Electoral y Falta de Equidad (Art. 7 y 12), el promovente escribe que: “Se documentó la permanencia de propaganda impresa de once candidatos durante la veda electoral, lo que constituye un claro desequilibrio marcado en el uso de materiales de campaña, afectando directamente el principio de equidad.” Sobre este punto, la presente Instancia no cuenta con prueba alguna que sustente dicha afirmación.

Más adelante, el estudiante señala que: “La parcialidad del Colegio Electoral al dejar visible la propaganda de los candidatos David García Nava y Rodolfo Frías Anaya durante la jornada de votaciones es un acto de favoritismo que violó los principios de equidad y transparencia, e influyó directamente en los resultados finales.” Al revisar el recurso de impugnación del estudiante, se presentan dos fotos, una por cada candidato mencionado, donde se observa que son parte de su propaganda electoral. Sin embargo, no se puede determinar una relación causal directa entre esas dos hojas de propaganda en un Plantel tan grande como el de Cuautepec y los resultados finales de la elección.

En el Acta de Escrutinio para el Proceso de Elección de Renovación del Consejo Universitario, Octava Legislatura, 2025-2027, Plantel Cuautepec, los resultados finales fueron: David García obtuvo 74 votos (15.7% del total de la votación), Rodolfo Frías, 36 (7.57%) y el estudiante promovente, 22 votos (4.63%). La diferencia entre el promovente y el primer lugar es de más de 50 votos, es decir, es más del 200 por ciento de diferencia. El segundo estudiante mencionado, Rodolfo Frías, no obtuvo ninguno de los dos lugares del CHyCS del sector estudiantil en el Plantel Cuautepec; por lo que el argumento de que la fotografía aportada por el promovente que se enuncia como determinante en el resultado final de las elecciones en el sector y Colegio del promovente, no es sostenible. En ese mismo sentido, el segundo lugar fue para la estudiante Ana Laura Martínez, quien obtuvo 68 votos (14.3% del total de la votación), pero de dicha candidatura no se documenta propaganda alguna mediante fotos de su campaña electoral, en particular del mismo día de la elección. En otras palabras, el segundo lugar ganó sin haber hecho campaña el día de la elección. Estos resultados muestran claramente que no hay relación clara y directa entre las

dos fotografías que menciona el promovente del día de la jornada electoral y el resultado final de la elección. Cabe mencionar que participaron 15 estudiantes por el CHyCS en este Plantel.

El estudiante promovente, además, hace suposiciones infundadas sobre el Colegio Electoral, al que tacha de favorecer a un par de candidatos; asevera el promovente que actos u omisiones del Colegio Electoral habrían influido en el resultado final de la elección. El supuesto de que el Colegio Electoral actuó con dolo contra el estudiante promovente o que el Colegio electoral actuó de tal manera que interfirió en la elección de manera ilegal o tendenciosa en contra del promovente, no se prueba en modo alguno.

En su apartado B, titulado “Obstrucción al Devido Proceso (Art. 141 y 142), el estudiante afirma en el punto 1: “Se me solicitó retirarme del área de votaciones, mientras que a otro miembro de la comunidad se le permitió permanecer en el lugar, lo que vulneró el principio de Imparcialidad de los órganos electorales”; y en el punto 2: “Se me negó el acceso a presenciar el conteo y la elaboración de las actas, a pesar de estar permitido por la Convocatoria. Esta es una falta a la transparencia y máxima publicidad del proceso.” En ambos puntos, el promovente no menciona quién le solicitó retirarse del área de votaciones o quien le negó el acceso a presenciar el conteo y la elaboración de actas, pero no presenta prueba alguna que sustente estas afirmaciones.

En el tercer punto, el promovente menciona: “No se me brindó la información para nombrar representantes de mesa o de casilla, lo que es una violación al derecho a una defensa en juicio.” Esta afirmación es errónea, pues nadie le tenía que brindar dicha información, puesto que el artículo 29 de la convocatoria señala: “De conformidad con el Reglamento en Materia Electoral, el Comité de Casilla es un órgano colegiado electoral imparcial e independiente que se conforma por integrantes del Colegio Electoral y podrá contar con colaboradores voluntarios, representantes de casillas de los candidatos y observadores.” Esto quiere decir que cualquier candidato puede nombrar a su representante de casilla; en otras palabras, esa información estaba en la convocatoria, así como en el Reglamento en Materia Electoral (artículo 93), por lo que el Colegio Electoral no tenía que dar esa información a los candidatos.

En el cuarto punto, el estudiante señala que: “Se me negó la posibilidad de presentar una incidencia en el plantel, a pesar de que sí se agregó una incidencia a favor de otro candidato en el Acta de Escrutinio, lo que constituye una clara violación a la Defensa en Juicio.” El promovente presenta en su escrito, y como prueba de esta acusación, capturas de pantalla de tres correos electrónicos. En el primero con título “Re: Recurso de Revisión H. COMITÉ DE IMPUGNACIONES”, el estudiante envía un hilo de correos, en el que en el principal presenta al Comité de Impugnaciones el caso ya mencionado líneas arriba, donde se documenta la propaganda electoral de los candidatos David García y Rodolfo Frías. Este correo lo reenvió a la consejera estudiantil de la séptima legislatura del CU, Edith Tlahuize Diez Gutiérrez, fechado el 29 de septiembre. La consejera le sugiere que meta la incidencia en la casilla del plantel y que haga su petición al Colegio (asumimos que hace referencia al

Colegio Electoral), al igual que siga la indicación de la convocatoria. En este hilo de correos no existe elemento alguno en el que se pueda leer o deducir que alguien le negó al estudiante la posibilidad de meter alguna incidencia en la casilla o en el plantel.

El segundo correo que lleva por título “Re: Información para levantar incidencia en plantel Cuautepec”, se puede leer en el hilo de correos que el promovente le mandó uno a Martín Ruiz el día 29 de septiembre, preguntándole dónde puede meter una incidencia por la propaganda pegada de los dos candidatos antes mencionados. También están los correos donde el estudiante le manda el día 1 de octubre al Colegio Electoral su queja de que no le respondieron a su correo del día 29 y que “el personal electoral del plantel Cuautepec no me permitió presentar la incidencia el día de la votaciones”. El Colegio Electoral le respondió que puede presentar su queja documentada hasta el día 3 de octubre. Este hilo de correos tan solo muestra el dicho del estudiante de que no le admitieron su incidencia el día de la elección, sin embargo, no funciona como una prueba fehaciente de que haya sucedido de esa manera.

En el tercer correo llamado “Re: Información para levantar incidencia”, se observa que la Contraloría de la UACM acusa de recibido, el correo donde el estudiante solicita información (suponemos al Colegio Electoral) para los pasos para levantar su incidencia y se vuelve a quejar de que no le han respondido “POR PARTE DEL COLEGIO ELECTORAL DEL PLANTEL CUAUTEPEC”. Al igual que los dos correos anteriores, éste no prueba la queja de que se le negó presentar una incidencia, sino muestra la afirmación que sostiene el estudiante, pero de manera escrita. Como se observa en los tres correos no hay pruebas comprobables, fehacientes y evidentes (como un video o una serie de testimonios) que sustenten la afirmación del estudiante.

En el último punto, el promovente menciona: “El Dictamen de Improcedencia contraviene el Reglamento de Responsabilidades Universitarias, que establece que se incurre en responsabilidad al obstruir, dolosa o culposamente, el cumplimiento de las funciones sustantivas de la universidad y al ejercer indebidamente atribuciones”. Contrario a lo que menciona el estudiante, los miembros del Comité de Apelaciones se apegaron a los artículos 150 y 178 del Reglamento en Materia Electoral para emitir su dictamen, de manera que no hay sustento de la acusación en contra de los miembros del Comité de Apelaciones, como fue señalado al principio del presente dictamen.

En la última parte, llamada “Peticiones”, el estudiante solicita: “Designar una tercera instancia o un comité de expertos externos, en términos del artículo 177 del Reglamento en Materia Electoral, para que analice y elabore un dictamen sobre el fondo de las impugnaciones presentadas, considerando las pruebas documentales y los agravios expuestos.”

Artículo 177. A partir de la recepción de dichos recursos el Consejo contará con veinte días hábiles para conformará una tercera instancia, que elaborará un nuevo dictamen a la luz de los argumentos y las pruebas vertidas en el recurso de reconsideración. Es posible que para

la conformación de esta instancia se vincule a expertos externos que coadyuven en la solución de los problemas planteados. Cualquier resolución que se tome al respecto tendrá carácter definitivo.

Con respecto a lo solicitado por el estudiante, el artículo habla de la posibilidad de vincular expertos para ayudar a la resolución de problemas, pero no obliga a esta Tercera Instancia si no los requiere, es decir, es una atribución, más no una obligación; por ello, la petición del estudiante no se tomó en cuenta para realizar el dictamen final, pues no se necesitaban expertos externos para analizar las impugnaciones del estudiante.

Sobre el punto tercero de las “Peticiones”, el estudiante solicita “la nulidad parcial de las elecciones de Consejero Universitario en el Plantel Cuautepec”. El análisis del caso y de las quejas por esta Tercera Instancia arrojan que no es procedente llevar a cabo esa petición por los argumentos vertidos a lo largo de este dictamen.

IV. CONCLUSIÓN Y RESOLUTIVO

Primero. Se ratifican los dictámenes de los Comités de Impugnaciones y Apelaciones.

Segundo. El análisis de fondo realizado sobre los argumentos vertidos por el estudiante en su recurso de reconsideración, muestra que las quejas e impugnaciones del promovente son improcedentes.

Tercero. Por lo tanto, su solicitud para anular las elecciones de consejeros universitarios del sector estudiantil, en su Colegio y en su Plantel, no procede.

Cuarto. Notifíquese al promovente y archívese el expediente como asunto concluido.

V. DICTAMEN FINAL

Se declara improcedente el recurso de reconsideración del C. Loth Ignacio Valdez Morales.

Así lo acuerdan y firman:

Por la Comisión de Organización, Víctor Adrián Palacios Ruiz, Coordinador, Sector
Estudiantil, Plantel San Lorenzo Tezonco

Por la Comisión de Difusión, Extensión y Cooperación Universitaria, Flor Yazmin Maldonado Cruz, Sector Estudiantil, Plantel Cuautepec

Por la Comisión de Hacienda, Enrique Nava Rodríguez, Sector Estudiantil Plantel San Lorenzo Tezonco

Por la Comisión de Planeación Institucional, Desarrollo y Gestión Universitaria, Pablo Genaro Gaete Balboa, Relator, Sector Académico, Plantel Centro Histórico

Por la Comisión de Asuntos Académicos, Francisco Xavier Portillo Bobadilla, Sector Académico, Plantel Casa Libertad

Por la Comisión de Asuntos Legislativos, Carlos Hugo Perezmurphy Mejía, Sector Académico, Plantel San Lorenzo Tezonco

Por la Comisión de Mediación y Conciliación, Manuel Fernández Villanueva Medina, Sector Académico, Plantel San Lorenzo Tezonco

DICTAMEN DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TERCERA INSTANCIA PARA ATENDER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2025

La Tercera Instancia para atender los recursos de reconsideración se reunió en sesión virtual permanente vía meet, efectuada los días 28, 29, 30 y 31 de octubre, y 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de noviembre de 2025, los integrantes de la Tercera Instancia: Flor Yazmin Maldonado Cruz, Enrique Nava Rodríguez, Pablo Genaro Gaete Balboa, Francisco Xavier Portillo Bobadilla, Manuel Fernández Villanueva Medina, Carlos Hugo Perezmurphy Mejía y Victor Adrian Palacios Ruiz, habiendo quórum suficiente se procede a analizar los recursos de reconsideración presentados por integrantes de la comunidad universitaria para la renovación del Consejo Universitario.

I. ANTECEDENTES

El día **20 de octubre de 2025**, el C. **Loth Ignacio Valdez Morales**, número de expediente **TI/RR-02/2025**, candidato al **VIII Consejo Universitario** de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, plantel Cuautepec, presentó un **recurso de reconsideración** para impugnar el dictamen de **IMPROCEDENCIA** realizado por el Comité de **Resolución de Apelaciones** con expediente **CRA/RA-002/2025**. El dictamen del Comité de Resolución de Apelaciones fue que el recurso de apelación del C. Loth Ignacio Valdez Morales era improcedente, ratificando el dictamen del Comité de Impugnaciones sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el promovente, quien incumplió con la acreditación de su personalidad, dirección, número de teléfono y correo electrónico para recibir notificaciones. La decisión se basó en el artículo 150 del Reglamento en Materia Electoral de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

II. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México: Artículos 3, 4 [Fracciones I, XII], 6 [Fracción X], 15.

Estatuto General Orgánico: Artículos 12, 15, 16, 21, 22.

Reglamento en Materia Electoral: Artículos 93, 145, 150, 162, 163, 177, 178.

Convocatoria: 29, 156.

III. ANÁLISIS

La Tercera Instancia para resolver los recursos de reconsideración ratifica los dictámenes de los Comités de Impugnaciones y Resolución de Apelaciones, sin embargo, también elaboró un análisis a fondo sobre los argumentos del promovente.

En el apartado 1 del recurso de reconsideración, llamado “Desestimación por elementos de forma”, el estudiante menciona en su alegato que los resolutivos del Comité de Impugnaciones y Apelaciones no son válidos debido a que: “Esta desestimación es evidente y notoriamente frívola, ya que el documento de impugnación inicial:

- Contiene mi nombre completo: C. Loth Ignacio Valdez Morales.
- Acredita mi personalidad y calidad: candidato al Consejo Universitario.
- Concluye con mi firma y sector al que pertenezco: Candidato a Consejero Universitario.”

El estudiante argumenta más adelante que: “El apego estricto a formalidades menores, a pesar de que la información de contacto y acreditación estaba implícita y disponible en el propio documento, contraviene el principio de Legalidad al obstaculizar el acceso a la justicia universitaria.”

Los elementos señalados por el estudiante como “formalidades menores” son requisitos indispensables en la normatividad del proceso, como claramente se menciona en el artículo 178 del Reglamento en Materia Electoral, citando al 150:

Artículo 178. Los órganos electorales competentes deberán desechar o declarar improcedente un recurso o medio de impugnación cuando:

- I. Este no se presente por escrito, ni al órgano autoridad correspondiente;
- II. Incumpla cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 150 del presente Reglamento;
- III. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

IV. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente;

y

V. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente.

Artículo 150. *Con excepción de la solicitud de corrección de padrones electorales, todos los recursos o medios de impugnación sobre el proceso de elección y la jornada electoral, deberán ser presentados por escrito a los órganos electorales competentes, en tiempo y forma, y deberán contener los siguientes requisitos:*

I. Nombre de quién promueve la impugnación, con la debida acreditación como miembros de la comunidad universitaria;

II. Acreditar la personalidad de miembro de la comunidad universitaria, dirección, número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones de las impugnaciones, las actuaciones y las resoluciones de los órganos competentes;

III. Dejar asentado el domicilio, número telefónico y correo electrónico en donde se notificará a los que promueven los medios de impugnación de las actuaciones y resoluciones de los órganos competentes;

IV. Descripción fundada, clara y concisa de los hechos en que se sustenta la impugnación;

V. Señalamiento del área, instancia, órgano o miembro de la comunidad a la que se le imputa la violación de la norma establecida en la convocatoria o la reglamentación universitaria aplicable;

VI. Señalamiento del acto impugnado: qué se impugna, a quién se impugna, y los motivos o el razonamiento que vincule todo lo anterior; y

VII. Las pruebas que acrediten los hechos y apoyen sus razonamientos.

Como se puede leer en el articulado, el 178 dice que se deberá de rechazar o declarar improcedente un recurso de impugnación debido al incumplimiento de ciertos requisitos mencionados claramente en el artículo 150, en su fracción II: “Acreditar la personalidad de miembro de la comunidad universitaria, dirección, número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones de las impugnaciones, las actuaciones y las resoluciones de los órganos competentes”. Requisitos no cumplidos en su totalidad por el estudiante, lo cual él mismo acepta en su recurso de reconsideración, pues señala que no incluyó dirección, número telefónico y correo electrónico para recibir notificaciones.

Otro argumento del estudiante sobre este punto fue que “el recurso de apelación fue presentado a través del correo electrónico del comité, siendo este un medio de contacto válido para recibir notificaciones, como lo establecen los artículos 162 y 163 del Reglamento en Materia Electoral”. Esos artículos dicen:

Artículo 162. *Los Comités de impugnaciones contarán con dos días hábiles para conocer las impugnaciones y notificar a los aspirantes impugnados por medio del correo electrónico y los teléfonos asentados en el registro de inscripción de la candidatura.*

Artículo 163. *Los candidatos impugnados o los terceros afectados también contarán*

con dos días hábiles para presentar sus pruebas de descargo, así como los razonamientos que a su juicio consideren pertinentes, ante el comité de impugnaciones.

El artículo 162 no aplica al alegato expuesto por el estudiante, pues él no es el aspirante impugnado para recibir notificaciones de los Comités por medio de su correo electrónico y teléfono. Y el artículo 163 no tiene referencia alguna al uso de correos electrónicos para recibir algún tipo de notificación, por lo tanto, tampoco aplica como argumento de descarga.

Por lo argumentos expuestos en este primer punto, su recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, como lo dictaminaron los Comités de Impugnaciones y Resolución de Apelaciones.

Sobre la segunda parte del alegato del estudiante, llamada “Omisión del Análisis de Fondo de las Violaciones Graves” en el apartado A, que titula “Violación a la Veda Electoral y Falta de Equidad (Art. 7 y 12), el promovente escribe que: “Se documentó la permanencia de propaganda impresa de once candidatos durante la veda electoral, lo que constituye un claro desequilibrio marcado en el uso de materiales de campaña, afectando directamente el principio de equidad.” Sobre este punto, la presente Instancia no cuenta con prueba alguna que sustente dicha afirmación.

Más adelante, el estudiante señala que: “La parcialidad del Colegio Electoral al dejar visible la propaganda de los candidatos David García Nava y Rodolfo Frías Anaya durante la jornada de votaciones es un acto de favoritismo que violó los principios de equidad y transparencia, e influyó directamente en los resultados finales.” Al revisar el recurso de impugnación del estudiante, se presentan dos fotos, una por cada candidato mencionado, donde se observa que son parte de su propaganda electoral. Sin embargo, no se puede determinar una relación causal directa entre esas dos hojas de propaganda en un Plantel tan grande como el de Cuautepec y los resultados finales de la elección.

En el Acta de Escrutinio para el Proceso de Elección de Renovación del Consejo Universitario, Octava Legislatura, 2025-2027, Plantel Cuautepec, los resultados finales fueron: David García obtuvo 74 votos (15.7% del total de la votación), Rodolfo Frías, 36 (7.57%) y el estudiante promovente, 22 votos (4.63%). La diferencia entre el promovente y el primer lugar es de más de 50 votos, es decir, es más del 200 por ciento de diferencia. El segundo estudiante mencionado, Rodolfo Frías, no obtuvo ninguno de los dos lugares del CHyCS del sector estudiantil en el Plantel Cuautepec; por lo que el argumento de que la fotografía aportada por el promovente que se enuncia como determinante en el resultado final de las elecciones en el sector y Colegio del promovente, no es sostenible. En ese mismo sentido, el segundo lugar fue para la estudiante Ana Laura Martínez, quien obtuvo 68 votos (14.3% del total de la votación), pero de dicha candidatura no se documenta propaganda alguna mediante fotos de su campaña electoral, en particular del mismo día de la elección. En otras palabras, el segundo lugar ganó sin haber hecho campaña el día de la elección. Estos resultados muestran claramente que no hay relación clara y directa entre las

dos fotografías que menciona el promovente del día de la jornada electoral y el resultado final de la elección. Cabe mencionar que participaron 15 estudiantes por el CHyCS en este Plantel.

El estudiante promovente, además, hace suposiciones infundadas sobre el Colegio Electoral, al que tacha de favorecer a un par de candidatos; asevera el promovente que actos u omisiones del Colegio Electoral habrían influido en el resultado final de la elección. El supuesto de que el Colegio Electoral actuó con dolo contra el estudiante promovente o que el Colegio electoral actuó de tal manera que interfirió en la elección de manera ilegal o tendenciosa en contra del promovente, no se prueba en modo alguno.

En su apartado B, titulado “Obstrucción al Devido Proceso (Art. 141 y 142), el estudiante afirma en el punto 1: “Se me solicitó retirarme del área de votaciones, mientras que a otro miembro de la comunidad se le permitió permanecer en el lugar, lo que vulneró el principio de Imparcialidad de los órganos electorales”; y en el punto 2: “Se me negó el acceso a presenciar el conteo y la elaboración de las actas, a pesar de estar permitido por la Convocatoria. Esta es una falta a la transparencia y máxima publicidad del proceso.” En ambos puntos, el promovente no menciona quién le solicitó retirarse del área de votaciones o quien le negó el acceso a presenciar el conteo y la elaboración de actas, pero no presenta prueba alguna que sustente estas afirmaciones.

En el tercer punto, el promovente menciona: “No se me brindó la información para nombrar representantes de mesa o de casilla, lo que es una violación al derecho a una defensa en juicio.” Esta afirmación es errónea, pues nadie le tenía que brindar dicha información, puesto que el artículo 29 de la convocatoria señala: “De conformidad con el Reglamento en Materia Electoral, el Comité de Casilla es un órgano colegiado electoral imparcial e independiente que se conforma por integrantes del Colegio Electoral y podrá contar con colaboradores voluntarios, representantes de casillas de los candidatos y observadores.” Esto quiere decir que cualquier candidato puede nombrar a su representante de casilla; en otras palabras, esa información estaba en la convocatoria, así como en el Reglamento en Materia Electoral (artículo 93), por lo que el Colegio Electoral no tenía que dar esa información a los candidatos.

En el cuarto punto, el estudiante señala que: “Se me negó la posibilidad de presentar una incidencia en el plantel, a pesar de que sí se agregó una incidencia a favor de otro candidato en el Acta de Escrutinio, lo que constituye una clara violación a la Defensa en Juicio.” El promovente presenta en su escrito, y como prueba de esta acusación, capturas de pantalla de tres correos electrónicos. En el primero con título “Re: Recurso de Revisión H. COMITÉ DE IMPUGNACIONES”, el estudiante envía un hilo de correos, en el que en el principal presenta al Comité de Impugnaciones el caso ya mencionado líneas arriba, donde se documenta la propaganda electoral de los candidatos David García y Rodolfo Frías. Este correo lo reenvió a la consejera estudiantil de la séptima legislatura del CU, Edith Tlahuize Diez Gutiérrez, fechado el 29 de septiembre. La consejera le sugiere que meta la incidencia en la casilla del plantel y que haga su petición al Colegio (asumimos que hace referencia al

Colegio Electoral), al igual que siga la indicación de la convocatoria. En este hilo de correos no existe elemento alguno en el que se pueda leer o deducir que alguien le negó al estudiante la posibilidad de meter alguna incidencia en la casilla o en el plantel.

El segundo correo que lleva por título “Re: Información para levantar incidencia en plantel Cuauhtépec”, se puede leer en el hilo de correos que el promovente le mandó uno a Martín Ruiz el día 29 de septiembre, preguntándole dónde puede meter una incidencia por la propaganda pegada de los dos candidatos antes mencionados. También están los correos donde el estudiante le manda el día 1 de octubre al Colegio Electoral su queja de que no le respondieron a su correo del día 29 y que “el personal electoral del plantel Cuauhtépec no me permitió presentar la incidencia el día de la votaciones”. El Colegio Electoral le respondió que puede presentar su queja documentada hasta el día 3 de octubre. Este hilo de correos tan solo muestra el dicho del estudiante de que no le admitieron su incidencia el día de la elección, sin embargo, no funciona como una prueba fehaciente de que haya sucedido de esa manera.

En el tercer correo llamado “Re: Información para levantar incidencia”, se observa que la Contraloría de la UACM acusa de recibido, el correo donde el estudiante solicita información (suponemos al Colegio Electoral) para los pasos para levantar su incidencia y se vuelve a quejar de que no le han respondido “POR PARTE DEL COLEGIO ELECTORAL DEL PLANTEL CUAUHTEPEC”. Al igual que los dos correos anteriores, éste no prueba la queja de que se le negó presentar una incidencia, sino muestra la afirmación que sostiene el estudiante, pero de manera escrita. Como se observa en los tres correos no hay pruebas comprobables, fehacientes y evidentes (como un video o una serie de testimonios) que sustenten la afirmación del estudiante.

En el último punto, el promovente menciona: “El Dictamen de Improcedencia contraviene el Reglamento de Responsabilidades Universitarias, que establece que se incurre en responsabilidad al obstruir, dolosa o culposamente, el cumplimiento de las funciones sustantivas de la universidad y al ejercer indebidamente atribuciones”. Contrario a lo que menciona el estudiante, los miembros del Comité de Apelaciones se apegaron a los artículos 150 y 178 del Reglamento en Materia Electoral para emitir su dictamen, de manera que no hay sustento de la acusación en contra de los miembros del Comité de Apelaciones, como fue señalado al principio del presente dictamen.

En la última parte, llamada “Peticiones”, el estudiante solicita: “Designar una tercera instancia o un comité de expertos externos, en términos del artículo 177 del Reglamento en Materia Electoral, para que analice y elabore un dictamen sobre el fondo de las impugnaciones presentadas, considerando las pruebas documentales y los agravios expuestos.”

Artículo 177. A partir de la recepción de dichos recursos el Consejo contará con veinte días hábiles para conformará una tercera instancia, que elaborará un nuevo dictamen a la luz de los argumentos y las pruebas vertidas en el recurso de reconsideración. Es posible que para

la conformación de esta instancia se vincule a expertos externos que coadyuven en la solución de los problemas planteados. Cualquier resolución que se tome al respecto tendrá carácter definitivo.

Con respecto a lo solicitado por el estudiante, el artículo habla de la posibilidad de vincular expertos para ayudar a la resolución de problemas, pero no obliga a esta Tercera Instancia si no los requiere, es decir, es una atribución, más no una obligación; por ello, la petición del estudiante no se tomó en cuenta para realizar el dictamen final, pues no se necesitaban expertos externos para analizar las impugnaciones del estudiante.

Sobre el punto tercero de las “Peticiones”, el estudiante solicita “la nulidad parcial de las elecciones de Consejero Universitario en el Plantel Cuautepec”. El análisis del caso y de las quejas por esta Tercera Instancia arrojan que no es procedente llevar a cabo esa petición por los argumentos vertidos a lo largo de este dictamen.

IV. CONCLUSIÓN Y RESOLUTIVO

Primero. Se ratifican los dictámenes de los Comités de Impugnaciones y Apelaciones.

Segundo. El análisis de fondo realizado sobre los argumentos vertidos por el estudiante en su recurso de reconsideración, muestra que las quejas e impugnaciones del promovente son improcedentes.

Tercero. Por lo tanto, su solicitud para anular las elecciones de consejeros universitarios del sector estudiantil, en su Colegio y en su Plantel, no procede.

Cuarto. Notifíquese al promovente y archívese el expediente como asunto concluido.

V. DICTAMEN FINAL

Se declara improcedente el recurso de reconsideración del C. Loth Ignacio Valdez Morales.

Así lo acuerdan y firman:

Por la Comisión de Organización, Víctor Adrián Palacios Ruiz, Coordinador, Sector
Estudiantil, Plantel San Lorenzo Tezonco

Por la Comisión de Difusión, Extensión y Cooperación Universitaria, Flor Yazmin Maldonado Cruz, Sector Estudiantil, Plantel Cuautepec

Por la Comisión de Hacienda, Enrique Nava Rodríguez, Sector Estudiantil Plantel San Lorenzo Tezonco

Por la Comisión de Planeación Institucional, Desarrollo y Gestión Universitaria, Pablo Genaro Gaete Balboa, Relator, Sector Académico, Plantel Centro Histórico

Por la Comisión de Asuntos Académicos, Francisco Xavier Portillo Bobadilla, Sector Académico, Plantel Casa Libertad

Por la Comisión de Asuntos Legislativos, Carlos Hugo Perezmurphy Mejía, Sector Académico, Plantel San Lorenzo Tezonco

Por la Comisión de Mediación y Conciliación, Manuel Fernández Villanueva Medina, Sector Académico, Plantel San Lorenzo Tezonco

